

EPMSC- CV
Santa Marta, 23 de mayo de 2018



SUBDIRECCION DE GESTION DOCUMENTAL
SGD - No. 20186110578452
Fecha Radicado: 2018-05-29 09:07:18
Anexos: 4 FOLIOS.

Doctor
NÉSTOR HUMBERTO MARTÍNEZ NEIRA
Fiscal General de la Nación
La ciudad

Referencia situación del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Santa Marta "Rodrigo de Bastidas".

El suscrito y abajo firmante en mi condición de comandante de vigilancia del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Santa Marta "Rodrigo de Bastidas", que acude a usted para dar alcance y claridad respecto del contenido al boletín de prensa número 24499 de la Fiscalía General de la Nación, publicado el 15 de mayo de 2018, a las 5:23 pm, a través de la página web de la entidad, en la que se expone la crisis de hacinamiento carcelario de varias ciudades del país, y se informa que la Fiscalía investigará la exigencia de sobresueldos por parte de miembros del Inpec, a las administraciones municipales, para el recibo de las Personas Privadas de la Libertad PPL.

Me permito manifestarle lo siguiente:

El Sistema Penitenciario y Carcelario de Colombia lo componen además del INPEC, la USPEC, y varias entidades nacionales y territoriales, que ejercen funciones relacionadas con el sistema (art. 7 - Ley 1709 /14).

Al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, le corresponde por ley, la custodia, vigilancia, atención y tratamiento penitenciario de las Personas Privadas de la Libertad en calidad de condenados del país. Mientras que, a los entes territoriales, les corresponde la custodia, vigilancia y atención de los sindicatos de sus respectivas jurisdicciones.

En la actualidad los establecimientos de reclusión que administra el INPEC tienen una capacidad para cerca de 80 mil cupos y el número de Personas Privadas de la Libertad PPL actuales son: 116.488, de los cuales 77.667 son condenados y le corresponden al INPEC, y 38.821 son sindicatos y le corresponden a los entes territoriales, el hacinamiento es del 45 por ciento aproximadamente, y gran parte de ese porcentaje se debe a los sindicatos.

Con relación a la exigencia que se le hace a las administraciones municipales, no corresponden como dice el boletín informativo de la Fiscalía a presuntos delitos como extorsión, constreñimiento, concusión, prevaricato y peculado. Corresponden a la exigencia del cumplimiento de la Ley 65 de 1993:

ARTICULO 19. RECIBO DE PRESOS DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES. Los departamentos o municipios que carezcan de sus respectivas cárceles, podrán contratar con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, el recibo de sus presos mediante el acuerdo que se consagrará en las cláusulas contractuales, conviniendo el reconocimiento que los departamentos o municipios hagan del pago de los siguientes servicios y remuneraciones:

- a) Fijación de sobresueldos a los empleados del respectivo establecimiento de reclusión;
- b) Dotación de los elementos y recursos necesarios para los internos incorporados a las cárceles nacionales.
- c) Provisión de alimentación en una cuantía no menor de la señalada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario para sus internos.
- d) Reparación, adaptación y mantenimiento de los edificios y de sus servicios, si son de propiedad de los departamentos o municipios.

PARAGRAFO. Las cárceles municipales podrán recibir presos nacionales en las mismas condiciones en que los centros de reclusión nacionales reciben presos municipales.

Por otra parte, el costo promedio anual de una Persona Privada de la Libertad, es de trece millones de pesos (13'000.000) aproximadamente.

DE LA SITUACIÓN DEL EPMSC SANTA MARTA

En atención a la preocupación de la Fiscalía por el hacinamiento carcelario del país y la diligencia para investigar los convenios entre el INPEC y las administraciones municipales, queremos que se conozca por parte suya que el establecimiento penitenciario y carcelario "Rodrigo Bastidas" de Santa Marta tiene un cupo para 318 PPL y alberga a 1425 personas, con un porcentaje de hacinamiento de 420%, afectando la dignidad de los privados de la libertad.

Hay que precisar que se cuenta con un alto número de personas reclusas (920 sindicados (as)) que por virtud de la ley corresponden al municipio de Santa Marta,

debe recordarse que al INPEC le corresponde atender a los condenados, por lo que precisamos los siguientes precedentes normativos:

La Ley 65 de 1993 en su artículo 17 señala "(...) En los presupuestos Municipales y Departamentales, se incluirán las partidas necesarias para los gastos de sus cárceles, como pago de empleados, raciones de presos, vigilancia de los mismos, gastos de remisiones y viáticos, materiales y suministros, compras de equipos y demás servicios. (...) La nación y las entidades territoriales podrán celebrar convenios de integración de servicios, para el mejoramiento de la infraestructura y el sostenimiento de los centros de reclusión del sistema penitenciario y carcelario." Y en su artículo 18 "INTEGRACIÓN TERRITORIAL. Los Municipios podrán convenir la creación, organización, administración y sostenimiento conjunto de los establecimientos de reclusión".

Que el artículo 95 de la Ley 489 de 1998 establece que las entidades públicas "podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo mediante la celebración de convenios interadministrativos (...)".

Que la Ley 715 de 2001, mediante la cual se expiden las normas en materia de recursos y competencias, en su artículo 76 numeral 76.6 permite a los Municipios en coordinación con el INPEC apoyar la creación, fusión o supresión, dirección, organización, administración, sostenimiento y vigilancia de las cárceles **para personas detenidas preventivamente y condenadas por contravenciones.**

Debido a las condiciones de hacinamiento, violación de derechos humanos provocados por la sobrepoblación, condiciones de salubridad, alimentación, salud y otras causas la doctora **GLORIA GUZMAN DUQUE** (Procuradora 163 Judicial II Penal), interpuso acción de tutela en contra del Ministerio de Justicia y del derecho, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, Establecimiento carcelario "Rodrigo de Bastidas" y fuero vinculados la Gobernación del Magdalena, Alcaldía Distrital de Santa Marta y el Consejo Distrital de Santa Marta.

La acción tutelar impetrada por la Procuradora 163, se tramita en el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, que en providencia de fecha 20 de febrero de 2017, Concedió la tutela y resolvió;

PRIMERO. CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales a la dignidad humana y a la vida de la población privada de la libertad que se encuentra recluida en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Santa Marta "Rodrigo de Bastidas", en la acción de tutela instaurada por la Procuradora 163 judicial II Penal.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR al Director General del Instituto Penitenciario y Carcelario (INPEC) y al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Santa Marta "Rodrigo de Bastidas", que a partir de la cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación

fin de que se verifique el cabal cumplimiento de las órdenes impartidas en este fallo de tutela, visita que deberá ser realizada a más tardar dentro de un (1) mes contando a partir de la notificación de esta providencia, y de las cual deberá remitirse un informe al juez Constitucional de primera instancia.

Para tal efecto, la Secretaria Judicial de esta Corporación deberá remitir copia de este fallo a las entidades antes indicadas.

QUINTO. *Por el medio más expedito y eficaz procédase a la NOTIFICACION de esta providencia a todos los intervinientes.*

SEXTO. *Este fallo podrá ser impugnado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, caso en el cual deberá enviarse el expediente a la honorable Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.*

SEPTIMO. *De no ser impugnado, remítase en forma inmediata la actuación a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro de los términos señalados en el decreto 2591 de 1991.*

Como puede observarse Doctor **NÉSTOR HUMBERTO MARTÍNEZ NEIRA**, Los funcionarios del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Santa Marta "Rodrigo de Bastidas", estamos cumpliendo la orden impartida por el juez de tutela, pero encontramos que una de las causas que generan el hacinamiento es que el municipio de Santa Marta y la Gobernación de Magdalena, no estas cumpliendo su deber legal de asumir los sindicatos como lo establece la ley, dejando toda la carga al INPEC.

Cordialmente;



Capitan JAIDER ANGEL OSPINO CASTILLO

C. C. No. 85.474.361 Expedida En Santa Marta

Comandante de Vigilancia Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Marta

Anexos: Fallo de tutela radicado 470011102002201700004-00 de fecha 20 de Febrero de 2017 emitido por la sala jurisdiccional disciplinaria del Magdalena Magistrado ponente Dr. LUIS WILSON BAEZ SALCEDO accionante Gloria Guzmán Duque Procuradora 163 Judicial II Penal

236



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Santa Marta, veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: Luis Wilson Báez Salcedo
Radicado: 470011102002201700004 00.
Asunto: Fallo de tutela
Accionante: Gloria Guzmán Duque - Procuradora 163 Judicial II Penal
Accionados: Ministerio de Justicia y del Derecho, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, Establecimiento Penitenciario y Carcelario “Rodrigo de Bastidas”
Vinculados: Gobernación del Magdalena, Alcaldía Distrital de Santa Marta y Consejo Distrital de Santa Marta

ANTECEDENTES.

1°. La Procuradora 163 Judicial II Penal, mediante escrito puesto en conocimiento del despacho del Magistrado ponente a través de constancia secretarial de fecha treinta (30) de enero de dos mil diecisiete (2017), promovió ACCIÓN DE TUTELA en contra del Ministerio de Justicia y el Derecho, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) y el Establecimiento Penitenciario y Carcelario “Rodrigo de Bastidas”, aduciendo la violación de los derechos fundamentales de los internos del precitado Centro de Reclusión.

2°. Examinado el escrito contentivo de la acción de tutela incoada por la Procuradora 163 Judicial II Penal, advirtió la Sala que la situación fáctica y jurídica en que se sustenta la misma, era de características similares a la que había sido planteada por el personero distrital de Santa Marta, al interior de la tutela radicada bajo el número 47001-2205-001-2014-00691, razón por la cual mediante auto adiado primero (1º) de febrero de dos mil diecisiete (2017), con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 1834 de 2015, se resolvió:

“(…) PRIMERO. Remitir la presente Acción de Tutela a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, en el estado en que se encuentra para que continúe conociendo de la misma, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.3.2. del Decreto 1834 de 2015, por la Secretaría Judicial de esta Sala procédase en forma

transporte público, etc.), siendo claro que la protección de los derechos de las mayorías o minorías se logra con el respeto, la implementación de controles y buenas prácticas, así como con el trato diferenciado que en cada caso se requiera, más no con la separación o segregación.

292

Finalmente, en lo concerniente a la ausencia de sistematización de la información relacionada con las personas que se encuentran privadas de la libertad en el centro penitenciario y carcelario "Rodrigo de Bastidas", a pesar de ser una aseveración tachada como de no cierta por el director del mencionado establecimiento, considera la Sala que para poder endilgar a esa eventual circunstancia la amenaza o vulneración de derechos fundamentales, resultaría necesario estar frente a un caso particular y concreto en el que, por ejemplo, como consecuencia de dicha carencia, se vieran afectados derechos como a la salud o a la libertad, cuestiones que en el presente trámite no se encuentran individualizadas.

Por lo expuesto, la **SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales a la dignidad humana y a la vida de la población privada de la libertad que se encuentra reclusa en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Santa Marta "Rodrigo de Bastidas", en la acción de tutela instaurada por la Procuradora 163 Judicial II Penal.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** al Director General del Instituto Penitenciario y Carcelario (INPEC) y al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Santa Marta "Rodrigo de Bastidas", que a partir de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, se aplique en dicho establecimiento la medida de equilibrio decreciente, es decir, permitir el ingreso de personas al centro penitenciario y carcelario siempre y cuando no se aumente el nivel de ocupación actual del mismo.

En palabras de la Corte Constitucional - sentencia T-388 de 2013, retomada en posteriores sentencias, entre ellas, T276 de 2016-, la regla de equilibrio decreciente debe entenderse de la siguiente forma:

"9.1.4.2.1. En aquellos casos en los que se esté enfrentando una situación de hacinamiento grave y evidente, y hasta tanto no se disponga una medida que asegure una protección igual o superior, se deberá aplicar una regla de *equilibrio decreciente*, según la cual se permita el ingreso de personas al establecimiento siempre y cuando no se aumente el nivel de ocupación y se haya estado cumpliendo el deber de disminuir constantemente el nivel de hacinamiento. Es decir, la regla de equilibrio decreciente, consiste en que sólo se podrá autorizar el ingreso de personas al centro de reclusión si y sólo si (i) el número de personas que ingresan es igual o menor al número de personas que salgan del establecimiento de reclusión, durante la semana anterior, por la razón que sea (por ejemplo, a causa de un traslado o por obtener la libertad), y (ii) el número de personas del establecimiento ha ido disminuyendo constantemente, de acuerdo

274
/

Para tal efecto, la Secretaría Judicial de esta Corporación deberá remitir copia de este fallo a las entidades antes indicadas.

QUINTO. Por el medio más expedito y eficaz procédase a la NOTIFICACIÓN de esta providencia a todos los intervinientes.

SEXTO. Este fallo podrá ser impugnado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, caso en el cual deberá enviarse el expediente a la honorable Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO. De no ser impugnado, remítase en forma inmediata la actuación a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro de los términos señalados en el decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE



LUIS WILSON BÁEZ SALCEDO
Magistrado



HENRY JHAMARILK CABEZAS DÍAZ
Magistrado